Año: 2019 **Expediente: 12595/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ LÓPEZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

ASUNTO: SE PRESENTA REFORMA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
05 ABR 2019
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY N. L.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ LÓPEZ,

, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito presentar ante esa soberanía, una propuesta de reforma al artículo 54 de la Ley de justicia administrativa para el estado y municipios de Nuevo León. Fundando la propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente propuesta tiene como finalidad la reforma del artículo 54 de la Ley de justicia administrativa para el estado y municipios de Nuevo León, y se funda en la necesidad del Tribunal de Justicia Administrativa, de reducir su carga laboral, con la finalidad de atender el principio constitucional de expedites en la resolución de las controversias que son presentadas para su resolución.

En el caso, tenemos que la gran mayoría de los juicios que son presentados por los particulares, independientemente de su validez o ilegalidad, son defendidos por las autoridades administrativas, y recurridas las sentencias que no son favorables a las autoridades demandadas. Siendo que en ocasiones, es evidente la ilegalidad de los actos de estas, tanto en su competencia como en faltas graves a la normatividad.

Lo cual trae consigo un exceso en la carga de juicio ante dicho Tribunal, demorando con ello, la resolución de las controversias, que si tienen una complejidad, o trascendencia en el ámbito de los gobernados.

Y trae con ello, una violación a los principios de expedites en las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa.

En efecto, la presentación de un juicio, tiene los siguientes tiempos, para la resolución de una controversia, en la cual se vea afectado un particular:

Plazo	Acto judicial
30 días	Contestación de la autoridad demandada.
10 días	Alegatos, posterior a la contestación.

20 días	Sentencia de la Sala Ordinaria.
10 días	Termino para presentar recurso de revisión.
10 días	Alegatos respecto al recurso de revisión.
20 días	Termino para resolver el recurso de revisión.
15 días	Termino para el cumplimiento voluntario de la ejecutoria.
5 días	Termino para requerir el cumplimiento de la ejecutoria.
120 días	TOTAL

En total se contabilizan 120 días hábiles para la resolución de un juicio ante el Tribunal, lo cual representa únicamente los actos procesales, sin dejar de mencionar el desahogo de pruebas, y el tiempo que transcurre entre la notificación de los acuerdos, y la resolución del Tribunal dentro del propio juicio.

Motivo por el cual, se propone incluir una redacción que faculte a las autoridades demandadas, a fin de allanarse al juicio, o en caso contrario, ser responsables de los daños y perjuicios que estas puedan ocasionar, en caso de no allanarse. Similar concepto, que se encuentra en la legislación federal, que regula los Juicios Contenciosos en materia federal.

Por los anteriores motivos, se propone reformar el artículo en mención, y establecer el siguiente proyecto de texto:

> Artículo 54.- No obstante existir tercero perjudicado, los demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.
>
> Los demandados deberán indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:
> I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
> II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
> III. Se anule con fundamento en el artículo 44, fracción VI de esta Ley.
>
> La condenación en costas o la indemnización establecida se reclamará a través del incidente respectivo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por presentado la iniciativa de reforma y derogación de ley presentada.

SEGUNDO: Se declare la admisión de la presente iniciativa y se someterá al proceso legislativo correspondiente.

Justa y legal mi solicitud, espero el proveído de conformidad.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., 5 de abril del 2019.

JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ LÓPEZ

C.Cp. Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en el Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
05 ABR 2019
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.